

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Proyección Histórica del Artículo 123 Constitucional.

TESIS RECEPCIONAL PARA OPTAR A LA
LICENCIATURA DE HISTORIA



U. N. A. M.
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COORDINACION DE HISTORIA

1971

*Vº Bº El Coordinador
E. Zamora
6-VII-71*

17367



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Con infinita gratitud a mis adorables padres, ya que con su cariño y amor supieron labrarme un porvenir.

Sr. Alfonso Salinas Olivares.

Sra. Ofelia Archer de Salinas.

A mi querida abuelita

Sra. Hortensia Miamiaga Bravo

**...Pues tu recuerdo en mi mente está latente y en mí,
sólo hay memoria para tí.**

Con muchísimo cariño a mis hermanos
Magdalena y Alfonso.

En un rincón de mi memoria guardo un bonito recuerdo

FRIJOLIN.

AL Dr. José Valero Silva

Agradeciéndole no sólo la dirección de esta Tesis, sino también su ayuda y colaboración a lo largo de toda mi carrera en la Facultad de Filosofía y Letras.

Con todo respeto a mis Sinodales.

Lic. Alonso García Ruiz.

Lic. Ernesto de la Torre.

Lic. Alicia Huerta.

Dr. Manuel Fernández de Velasco.

A mis maestros de la Facultad de Filosofía y Letras
con profundo aprecio y en especial a

Dr. Gabriel Aguirre.

Lic. Martín Quirarte.

Lic. Salvador Azuela.

A mis maestros de la Facultad de Derecho con la
estimación que les profeso

Lic. Fluvio Vista Altamirano.

Lic. Artemio Godínez.

Lic. Julio Miranda Calderón.

Dr. Jesús Carrasco y Chávez.

Lic. José Luis Rebollo.

Lic. René Ramón Rosales.

Lic. Armando Herrerías.

Lic. Carlos Mariscal

Lic. Manuel López Medina.

CONTENIDO

1.—PROLOGO.

2.—INTRODUCCION.

3.—CAPITULO I.

ANALISIS HISTORIO CONSTITUCIONAL.

- a).—Breve historia de la vida constitucional de México anterior a 1917.
- b).—Diferencias de carácter social entre las Constituciones de 1857 y 1917.
- c).—Constitución Política de 1917.

4.—CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123.

- a).—Leyes de Indias.
- b).—Estatuto Orgánico Provisional de la República.
- c).—Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.
- d).—Código Civil de 1870.
- e).—Ley de José Vicente Villada.
- f).—Ley de Bernardo Reyes.
- g).—Programa del Partido Liberal Mexicano.
- h).—Adiciones al Plan de Guadalupe.

5.—CAPITULO III.

ELABORACION DEL ARTICULO 123 EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

- a).—Informe del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916-1917.

- b) .—Origen del Artículo 123.
- c) .—Proyecto del Artículo.
- d) .—Dictamen de la Comisión de Constitución sobre el Artículo 123.
- e) .—Discusión y aprobación del Artículo 123.

6.—CAPITULO IV.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a) .—Efectos del Artículo 123.

7.—CONCLUSIONES.

8.—NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

9.—BIBLIOGRAFIA.

10.—INDICE.

PROLOGO

Pocas veces en la vida de una nación, se produce un acontecimiento histórico que sirva de piedra angular en que descansen el principio de su desarrollo y sus profundas transformaciones sociales.

Para México, ese significado tiene la Revolución de 1910 que trajo entre sus consecuencias sociales, la redacción en la Constitución de 1917, el Artículo 123.

En apariencia, el tema a tratar podría ser para la opinión de muchos, más bien de carácter jurídico que histórico, debido a que el Artículo 123 es la base de toda la legislación obrero-patronal vigente en nuestro país; para los que así piensan, es conveniente recordarles, que el propio Artículo 123, tiene un gran valor histórico, porque paralelo al Artículo 27 Constitucional inicia de hecho el advenimiento del socialismo en México y trae como consecuencia un instrumento para la ablción de la desigualdad social, puesto que, al establecer las bases del mejoramiento de la clase trabajadora, se cumplió a satisfacción las ansias proletarias creándose así, los derechos para amparar al gremio más numeroso de la nación mexicana, que sin piedad había sido explotado por tanto tiempo, hasta que agobiado por la opresión, en 1910 recurrieron a las armas para lograr lo que por tantos siglos habían anhelado, o sea, una legislación justa que reglamentara el trabajo con principios especiales que protegieran al débil frente a la clase privilegiada.

El Congreso Constituyente de Querétaro al incorporar el Artículo 123 dentro de la Constitución, estaba garantizando los derechos de la clase obrera, como en igual forma en el Artículo 27, quedaron consignados los elementos para garantizar socialmente a los campesinos.

En la presente tesis se hace análisis de la proyección histórica del Artículo 123, tomando en consideración las diferentes situaciones del problema obrero-patronal frente a las instituciones vigentes considerando cada una de las épocas de nuestra trayectoria histórica, para poder entender cómo y por qué se introdujo en nuestra legislación, un Artículo de tal índole que remediara el malestar social existente y que mereciera ese lugar en la Constitución.

Por tal razón, bien puede comprenderse el valor histórico del Artículo 123, no solo por la importancia de incluir por primera vez en el mundo dentro de una Constitución, una legislación de carácter laboral, sino además, porque marca la grandiosa tarea de transformar no solo el régimen político de nuestro país, sino también su aspecto económico y sociológico.

Por otra parte, cabe aquí mencionar, que el Artículo 123 no solo tiene importancia histórica, dentro de nuestro país; podría decirse que también

tiene una importancia histórica universal, ya que después de la promulgación de la Constitución Política de 1917, el Artículo 123 ejerció bastantes influencias en varios países del orbe, por ejemplo, entre otras, en el Tratado de Versalles, en las Constituciones Hispanoamericanas, en la Constitución de Weimar (Alemania), etc.

Si la ley suprema de 1824 fincó en México por primera vez la forma federal de gobierno y la de 1857, con dicho carácter, enriqueció los derechos del hombre, la de 1917 haciendo justificar la sangre derramada en los campos de batalla, salvó a la nación al organizarla bajo principios de equidad jurídica y al establecerla sobre la base incombible que constituye la esencia pragnática de la Revolución: la JUSTICIA SOCIAL.

INTRODUCCION

Haré a manera de introducción un panorama general sobre los propósitos, tendencias y resultados de los hechos relativos al estudio inicial que venga a constituir la proyección histórica del Artículo 123 Constitucional, objeto del presente trabajo.

La etapa inicial de la Revolución de 1910, fue un movimiento con aspiraciones de reformas políticas, pero en el fondo eran económico-sociales por la inquietud agraria y laborista existente en el país. El derramamiento de sangre que costó a nuestra patria, no fue ni de burgueses ni de explotadores, fue en gran parte la sangre generosa del hombre de trabajo; como resultado se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política que rige nuestra vida institucional, garantizando así los legítimos derechos del hombre en su más alto significado.

¿Qué es el Artículo 123? ¿Cómo nació? ¿Con qué objeto se estableció en la Constitución el capítulo sobre "Trabajo y Previsión Social"? ¿Qué interpretación se dio a la inclusión del Artículo 123 en la Constitución?

La respuesta a estas cuestiones tratarán de darse a lo largo de esta investigación para indagar la conciencia social e intelectual del Constituyente en la elaboración del Artículo 123.

Los diputados constituyentes supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado en el texto de la Constitución el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción.

Sin proponérselo, los constituyentes de Querétaro rompieron el molde clásico de la Constitución, debido a que, estructuraron un nuevo régimen constitucional, pues antes nadie habló de "garantías sociales", como las que se crearon en el Artículo 123.

La formulación del Artículo 123 constitucional garantiza los derechos sociales de los trabajadores, proclamadas por la Revolución Mexicana.

Expedida la Carta Política de 1917, se logró el triunfo definitivo de los principios revolucionarios, porque "la Constitución de un pueblo no es sino la concreción de sus derechos proclamados, conquistados, impuestos por la Revolución, o en otros términos, la revolución de un pueblo no está triunfante sino cuando se hace constitución" (1).

CAPITULO I
ANALISIS HISTORICO CONSTITUCIONAL

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA VIDA CONSTITUCIONAL DE MEXICO ANTERIOR A 1917.

Sin el conocimiento, así sea brevisimo sobre el origen y tesis ideológica de los diversos instrumentos constitucionales que ha tenido el país a través de su trayectoria histórica, difícilmente se puede llegar a estimar la verdadera valía de la Constitución de 1917, que rige a nuestro país, y por ello, para entender la importancia que tiene el Artículo 123 dentro de la Carta Magna de Querétaro; por esta razón, se hará una breve reseña histórica de carácter público de la vida constitucional de México.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución. Esta palabra no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también y sobre todo en nuestra época, al documento que contiene las reglas jurídicas relativas a dicha organización (2).

México, nació a la vida constitucional cuando se dio una norma jurídica que organizó la comunidad limitando y distribuyendo las competencias. Tal cosa ocurrió, cuando se promulgó en la Nueva España la Constitución española de 1812, en cuya elaboración tomaron parte las colonias mediante sus representantes.

A pesar de que la mencionada constitución tuvo una parcial vigencia, sirvió de punto de partida a la vida constitucional de México, ya que fue el modelo para las posteriores constituciones. Antes de la Constitución de Cádiz, la Nueva España no tuvo vida constitucional, porque la gobernó el poder absoluto del rey de España.

"Como el tiempo anterior a los sucesos de 1808 es un periodo de silencio, de sueño y de monotonía, a excepción de algunos destellos que asomaban de cuando en cuando respirando libertad, la historia interesante de México comienza verdaderamente en aquel año memorable" (3).

El siglo pasado fue escenario de una batalla librada entre dos sectores definidos de la opinión pública del país: Insurgentes y Realistas, o posteriormente Liberales y Conservadores. El Partido Liberal representó siempre el avance y el progreso, en tanto que el Partido Conservador pugñó por la supervivencia de instituciones típicas del régimen colonial.

En las ideas de los Liberales, es en donde se encuentran las fuentes que nutren los instrumentos constitucionales que ha tenido el país a través de su historia. Obviamente los Conservadores en el curso de esta lucha, también obtuvieron victorias de las cuales salieron leyes que propendieron a fortalecer su ideario político. Pero es indudable que las verdaderas con-

quistas populares, las leyes de las que emanan los principios que favorecen la evolución política, social y democrática han sido posibles gracias al esfuerzo de los liberales y al ideario que sustentó su doctrina.

APATZINGAN Y CHILPANCINGO

La organización interna del país era a los ojos Insurgentes y Liberales, problema de primerísima importancia, y es por esto, que desde el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el día 22 de octubre de 1814 (4), y posteriormente en el Congreso de Chilpancingo, se plantea como punto primordial la división territorial de la República por Estados Independientes y con prerrogativas y soberanía especiales.

La Constitución de Apatzingán es realmente importante porque es un reflejo del liberalismo español de Cádiz. El mismo Alamán reconoce las virtudes de esta constitución "pues por ella se conserva la unidad nacional, evitaba el desorden en la administración de la hacienda pública, y el Tribunal de Residencia era medio eficaz para hacer efectiva la responsabilidad de quienes ejercían los poderes" (5).

Sin embargo, se ha considerado a la Constitución de Apatzingán no como un código político fundamental, sino como un conjunto de principios generales, pues faltaba investidura legal a aquellos patriotas para dictar una Constitución. Por lo tanto, las disposiciones proclamadas por los insurgentes "no pueden considerarse como leyes propiamente dichas, porque no emanaron de una autoridad legalmente constituida, sino de un grupo de caudillos que encabezaron una rebelión" (6).

A pesar de lo anterior, las ideas expuestas por Morelos en los "Veintitres Sentimientos de la Nación", que se repiten en el Congreso de Chilpancingo o Primer Congreso de Anáhuac, son una profunda muestra de filosofía social y existen como antecedentes de constituciones que aparecen con posterioridad e incluso, hay principios que permanecen inalterados hasta nuestros días. Pueden citarse los principales, entre ellos, la independencia absoluta, la división de poderes; y con relación al problema social, transcribiré los preceptos que aún se oyen en nuestro Artículo 123, idénticos o con alguna modificación.

9o.—Que los empleos los obtengan solo los americanos.

10o.—Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

12o.—Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso... moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

15o.—Que la esclavitud se proscriba para siempre...

22o.—Que se quite la infinidad de tributos... y se señale a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias..." (7).

La Constitución de Apatzingán representa el ideario de la revolución de Independencia como uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política, así como también la solución a los problemas existentes en aquella época.

LA CONSTITUCION DE 1824

"Nuestro primer aliento de vida independiente consistió en levantarnos contra una constitución" (8), ya que la consumación de la Independencia en 1821 fue fundamentalmente una rebelión en contra del régimen constitucional de España.

Al proclamarse el Imperio de Iturbide el 18 de mayo de 1822, (9) se tenía la intención de crear una constitución formal que rigiera a la nación, pero el rápido fin del Imperio frustró dicho intento.

El Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el Imperio de Iturbide no dejaron rastro en las instituciones políticas; y sin embargo, ese periodo fue decisivo para nuestra historia. El pueblo estaba dañado por el pillaje y el desenfreno de diez años de guerra; el clero iba perdiendo a grandes pasos su prestigiosa influencia; el ejército había aprendido la lección del levantamiento de Iturbide y serviría de allí en adelante para ultrajar las instituciones políticas en nombre de palabras cuya bandera serían motines y cuartelazos.

Fue entonces cuando se delimitaron las corrientes ideológicas de los partidos que habrían de ser encarnizados enemigos por varias décadas. No diferían al principio en cuanto a la forma central o federal de la República que iba a substituir al Imperio; sin embargo, con el tiempo cada partido inscribió en su bandera nuevos principios, puntos de vista opuestos en materia religiosa y social.

Bajo la presión de las provincias ansiosas de iniciar su vida institucional, se reunieron los constituyentes que habían de dar forma al Acta Constitutiva de la Federación: La Constitución de 1824.

Este instrumento constitucional es de capital importancia, ya que viene a implantar al Federalismo como forma de gobierno. Se daba a las provincias facultades para elegir sus gobernantes, darse sus propias leyes locales; esto originó en ellos una simpatía por ese sistema de gobierno que no desapareció nunca y que en mucho vino a colaborar en el triunfo final del liberalismo, puesto que el texto de 1824, era un documento jurídico liberal en extremo. Por otra parte, de esta ley fundamental que rigió la vida política de México independiente, derivan las otras dos grandes constituciones que ha tenido nuestra patria.

Por lo que atañe a libertades, mantuvo las de pensamiento e impren-
tan, y junto con ellas, las garantías de la libertad individual (10). En cuan-
to a cuestiones sociales, no incluyó ninguna, puesto que esta Constitución no
contiene enumeración de los fundamentales derechos del hombre.

En vez de apaciguar los ánimos, de haber creado instituciones só-
lidas y permanentes, y sobre todo, de haber establecido la paz pública, rea-
lizando uno de los propósitos fundamentales de todo código político, la Con-
stitución puesta en vigor, no solo no pudo evitar la desorganización política
y social del país, sino que por el contrario, después de proclamada, los desór-
denes, los motines y las inmoralidades de todo género no conocieron ya lí-
mite de ninguna clase.

La falta de educación cívica, los problemas internos del país, los na-
turales errores de todo pueblo joven que se emancipa y lucha por constituirse
y organizarse dentro de las normas de sus ideales, condujo a resultados in-
fructuosos debido a la ayuda de Santa Anna, que lo mismo se mostraba mo-
nárquico, liberal, clerical o enemigo de la iglesia, según sus particulares con-
vencencias. Como consecuencia fue desconocida la Constitución y el par-
tido Centralista ocupó el primer plano en la vida política.

Así se estableció la Constitución de las Siete Leyes en 1836, que es-
tablecía un "Supremo Poder Conservador". Pero Santa Anna, no podía to-
lerar un poder sobre el suyo, por lo que maniobró tan hábilmente que substi-
tuyó dicha Constitución por las llamadas "Bases Orgánicas" de Tacubaya,
mediante las cuales y aprovechando la confusión reinante provocada por la
Guerra de Texas y la primera intervención francesa, se erigió como dicta-
dor único (11).

Naturalmente los textos de 1836 y 1843 son en su esencia, Centra-
lismo y Dictadura, pero afortunadamente, estuvieron en vigor unos cuantos
años cada uno, y su aplicación carece de influencia por no establecer pre-
cedente alguno sobre la forma actual de nuestro gobierno; sobre todo, por
tratarse de constituciones centralistas que jamás tuvieron eco en el pueblo,
ni merecieron el respeto de éste.

Contra la arbitrariedad del régimen y estimulada por la indignación
general, el Partido Liberal encontró en el sur, en el Estado de Guerrero, al
caudillo que jefaturó la primera rebelión realmente popular después de las
batallas insurgentes: Juan Alvarez, quien en un lugar cercano a Acapulco,
en su Hacienda de la Providencia, con la ayuda de varios moderados como
Florencio Villarreal formuló el Plan de Ayutla el 1o. de marzo de 1854, que
habría de ser el principio de la lucha reformista (12), contienda que más
tarde en el Cerro de las Campanas, consolidó la libertad de México.

LA CONSTITUCION DE 1857

El Plan de Ayutla señala una viva reacción liberal en contra de la
dictadura santanista y los abusos del clero y la clase dominante colonial.
Trata de rescatar las conquistas de 1824.

El pueblo improvisó un ejército y se impuso, finalmente al conservadorismo. Por eso, en 1855, cuando empieza la fase de expansión del movimiento, Santa Anna abandona el país y toma el poder Comonfort.

Los liberales puros como Melchor Ocampo, José Ma. Mata, Ponciano Arriaga y Benito Juárez intervienen en la batalla, cuando advierten que el moderativismo de Comonfort crea adeptos que ponen en peligro el triunfo de la revolución. En medio de levantamientos que proclaman diversas tendencias se dictan las primeras leyes de reforma para lograr la secularización de la sociedad: la Ley Juárez sobre administración de justicia aboliendo el fuero eclesiástico en los juicios civiles (13); la Ley Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas que significa un intento real de reforma agraria (14); la Ley de Iglesias que prohíbe el cobro de obvenciones parroquiales y como corolario se expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que es un anticipo de la Constitución de 1857 y que va adicionado de una ley sobre garantías individuales (15).

Para entonces, el bando liberal se hallaba claramente dividido entre puros y moderados, siendo los primeros enemigos del Estatuto por las tendencias centralistas que le atribuyeron por lo que nunca llegó a estar en vigor.

El 17 de febrero de 1856 se reunió el Constituyente mediante una modificación que a la convocatoria de Juan Alvarez hizo Comonfort; y puros y moderados entablan una discusión que habría de repetirse en modificaciones circunstanciales, en las deliberaciones del texto de 1917.

Se dudaba, o más bien, los moderados pedían reinstalación de la Constitución de 1824 con algunas reformas que satisficieran las leyes expedidas durante el régimen de Comonfort. En tanto que los puros a cuya cabeza estaban Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo, proponía la expedición de una Carta totalmente nueva, sin las trabas que sobre todo en el aspecto religioso imponía a los Constituyentes la Constitución de 1824. Pero mediante una hábil maniobra parlamentaria los puros lograron imponerse al abrogar el texto de 1824 y legislar de nuevo sobre la realidad actuante del país.

En material social, destacan principalmente entonces Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez con sus magníficos discursos, pero solo desde el punto de vista ideológico, puesto que casi no fueron llevadas a cabo sus ideas, debido a que son derrotados en nombre del "supremo orden de la sociedad" (16). Sin embargo, se amplía mucho el capítulo de las libertades y de sus garantías, incluyendo junto a las libertades de pensamiento e imprenta y a las garantías de la libertad individual, establecidas por la Constitución de 1824, la libertad de enseñanza, la de profesión, industria y comercio, la de trabajo, la de asociación y la de correspondencia; y finalmente, garantiza la propiedad, pero sin permitir los monopolios, e incluye el derecho de petición, declarándolo inviolable (17).

Se anuncian además, como derechos naturales del hombre la libertad

en todas sus formas, intelectual, religiosa, económica y física; la inmunidad del individuo, de la familia, de sus papeles y domicilio, contra toda molestia no fundada en la ley: la inviolabilidad del derecho de propiedad. En suma, se garantiza el libre desenvolvimiento de las facultades individuales y el aprovechamiento de las ventajas que a cada quien puedan aportarle.

La Constitución contiene dos partes perfectamente distintas: la social y la política. A este respecto, únicamente expondré brevísimos conceptos relativos a la cuestión social, objeto de este trabajo, como se ha venido haciendo a través del mismo.

La parte social de la Constitución reconoce la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad individuales, como base y objeto de la existencia del Estado y garantiza su observancia contra toda coacción o restricción del poder público, no autorizadas por la ley; es lo que la Constitución llama "Derechos del Hombre" por razón del sujeto y "Garantías Individuales" por razón del remedio abierto contra su violación (18).

La libertad dentro de la ley permitía a todos, cualquiera que fuese su origen o condición, hacerse su propio camino en el sentido del progreso mental, moral y material y brindaba al bajo pueblo mestizo, y especialmente al elemento indígena, al presente en estado de máxima incultura, la oportunidad de penetrar en la civilización, de levantar y ejercer sus facultades intelectuales y sobre todo, de educar y poner en acción su carácter.

Nunca antes se había reunido en México en un Congreso Constituyente un concurso de hombres tan importantes y de patriotas con mejores propósitos y con mayor buena fe, resueltos a dotar al país de una ley constitucional, que mejorara la condición civil y política de los mexicanos y que pudiera establecer un régimen institucional.

Es cierto que se ha demostrado que en el Congreso preponderaba una mayoría moderada y que los liberales avanzados, los puros o progresistas estaban en exigua minoría; pero es también indudable que estos últimos por su inteligencia, por su actividad infatigable durante todas las sesiones, y por el prestigio que supieron conquistar, obtuvieron si no todas, sí muchas de las reformas que proyectaron, logrando dar a la Nación una Constitución liberal, y sobre todo implantaron definitivamente el respeto a los derechos individuales, para aquella época fue una conquista prodigiosa, a la vez que establecieron la garantía de los mismos por medio de la institución más valiosa que se haya tenido hasta esos días: el Juicio de Amparo propuesto por Mariano Otero.

La Constitución de 1857 era de carácter liberal, democrático e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos; pero olvidó casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del derecho social. Sin embargo, ese código merece el mayor respeto, y un caluroso tributo de sincero reconocimiento a los que lo concibieron y promulgaron, tanto porque

estaba de acuerdo con las ideas filosóficas que prevalecían entonces y con el ideal esencialmente individualista del anterior derecho político, cuanto, porque dio un programa y una bandera para guiar al país en plena reacción conservadora y en la lucha contra la intervención extranjera, además de un gobierno de legalidad, un estado de derecho dentro del que los gobernados podrían mejorar su situación política y moral.

Por eso a pesar de que la Constitución de 1857 era inaplicable al medio social existente, y nunca giró de hecho en su integridad, pudo conservarse en vigor sin ser desconocida ni derogada durante sesenta años.

Las conquistas laborales, solo se configurarían hasta el triunfo de la Revolución Mexicana con la Carta Magna de 1917, cuyo Artículo 123 marca una nueva etapa en la historia, ya que, es la base de nuestro actual régimen, desde un punto de vista socialista.

DIFERENCIAS SOCIALES ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917

Cabe presentar el contraste entre la Constitución de 1857 y la de 1917, para resaltar el significado de la inclusión del artículo 123 en el Código Político de Querétaro.

"En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer la Legislación relativa al trabajo" (19) al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, que suscitó Vallarta en el debate (20); con un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajador.

Vallarta no diferenció entre los dos aspectos del intervencionalismo de Estado, y esto hizo que el Constituyente de 1857 se desviara del punto a discusión y votara en contra de una legislación de tipo laboral. Solo se aprobó en los artículos 4o. y 5o. el principio de la libertad de trabajo: derecho del hombre para dedicarse a la actividad que mejor le parezca y prohibición de obligarse a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento.

Este mismo principio fue adoptado por disposiciones homólogas en la Constitución de 1917, bajo el epígrafe de las "Garantías Individuales".

El régimen de las "garantías individuales" tuvo su origen en la necesidad de limitar el poder absolutista del Estado. Pero las "garantías individuales" llegaron a ser en el curso de su evolución, instrumento de la clase política dominante, que a título de proteger la libertad individual obligó al Esta-

do a tutelar al individuo ya no precisamente contra el Estado sino en contra del pueblo, como unidad colectiva (21).

Por esto el régimen de "garantías individuales" y el sistema económico-liberal provocaron honda división social. De aquí surgió el proletariado como clase militante, con el fin de mitigar la explotación de que era víctima, logrando después el reconocimiento de derechos opuestos al liberalismo individualista. Consiguientemente se presenta la contradicción que existe entre el régimen de "garantías individuales" y la de legislación relativa a la cuestión del trabajo que, al pretender suprimir la explotación por parte de la burguesía reivindica los "derechos sociales" de los laborantes.

Sin embargo, al lado del catálogo de "garantías individuales" estructurado por las Constituciones de 1857 y 1917, esta última concibió a su vez un nuevo régimen el de las "garantías sociales" contra quienes tratan de aprovecharse ilícitamente del trabajo humano.

Las "garantías sociales", substrato del artículo 123 de la Ley Fundamental, constituyen los "derechos sociales" mínimos, elevados a la categoría de normas constitucionales, para la protección jurídica y económica de la clase trabajadora.

En consecuencia, nuestra Constitución de 1917, precursora de las demás Constituciones del mundo en la proclamación de los "derechos sociales", creó dos sistemas políticos diferentes: el de las garantías individuales que, se funda en la Libertad Individual, y el de las garantías sociales que se basa en la Igualdad Social, es decir, en la tendencia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos, en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles.

Las "garantías individuales" más perfectas, por sí solas hubiesen sido completamente ineficaces para dar vida a un estatuto del trabajo adecuado a las circunstancias históricas y sociales de México, y al que aspiraba el proletariado de nuestro país. La solución dada por los Constituyentes de Querétaro fue justa y certera y los años transcurridos desde la fecha en que fue elaborada la Constitución vigente y la conducta que posteriormente siguieron otras naciones, confirman el acierto con que procedieron.

Las "garantías individuales" sin las "sociales", hubieran representado bien poco para el proletariado mexicano, que había aportado a la Revolución su esfuerzo poderoso y su entusiasmo a prueba de fracasos.

Toda la interpretación de las ideas de los Constituyentes de 1857 y 1917, a que se ha hecho referencia, tiene por único objeto la explicación de los hechos y las circunstancias de interés para el estudio histórico del artículo 123, como norma fundamental de nuestra Carta Magna.

Una gran victoria se apunta la Constitución de 1917 al abordar el pro-

blema social, debido a que es la primera en el mundo que eleva al rango de ley fundamental los principios que favorecen a las clases trabajadoras.

Y por otro lado, orgullosamente se afirma de nuestra Constitución de 1917, "que es una de las más completas constituciones políticas del mundo" (22).

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Al advenir el General Porfirio Díaz al poder, se propuso organizar el país y liberarlo de las consecuencias de tantos años de luchas fratricidas. El pueblo cansado de tanta asonada y cuartelazo confundido a veces hasta en el hecho de interpretar las leyes que se promulgaban para su beneficio, aceptaba de buena gana el orden que le permitía trabajar y vivir en paz.

"En tanto las dictaduras cumplen una función en la vida de los pueblos, éstos las toleran, hasta las apoyan, porque al salir de la anarquía, cualquier mal menor es bienvenido" (23); no de otra manera se explica que el porfiriato haya alcanzado tanta larga vida en un país tan propenso a las inquietudes políticas. Sin embargo, cuando el dictador envejeció, iguales males de senectud aquejaron su régimen.

Los errores se sucedieron uno tras otro y el hecho de entregar el suelo nacional a los extranjeros con el pretexto de la colonización, sustrajo como consecuencia millones de hectáreas del dominio del pueblo. Por otra parte, el naciente capitalismo provocaba lamentables incidentes como la represión sangrienta de los movimientos de huelga habidos en el norte del país.

La organización social no experimentó cambios profundos durante el Porfiriato, pero se agravan mucho a lo largo de él los grandes males o problemas que venían arrastrando la sociedad mexicana desde la Independencia: la situación miserable y opresiva en que vivían los labradores de pequeña hacienda y los trabajadores del campo, así como también el régimen inhumano de trabajo a que estaban sometidos los obreros en los talleres, los comercios y las fábricas. Los problemas que hoy llamamos agrario y obrero adquieren entonces enormes dimensiones.

Por lo que concierne al problema obrero, éste no era tan aflictivo como la cuestión agraria; sin embargo, se iba imponiendo la necesidad de dar una solución al respecto; la jornada de trabajo era bastante larga, pues oscilaba entre quince y doce horas; no estaba reglamentado el trabajo de las mujeres y de los niños; faltaban en cientos de oficinas el descanso dominical; no existía indemnización obligatoria de los accidentes de trabajo; los salarios eran bastante bajos y sufrían reducciones mediante las nefastas tiendas de raya, y también deducciones para el pago de servicios médicos y religiosos.

Para no tener problemas de trabajo, (sindicatos, peticiones de aumentos en los jornales y de menos horas en el trabajo, medicinas, vacaciones, etc.),

los inversionistas le exigieron al gobierno que se obligara a no permitir ningún movimiento sindical. Esto fue aceptado y las grandes compañías mineras y madereras, las fundiciones, las fábricas textiles, de cigarros, cerveza, cementos, los ferrocarriles, las compañías de electricidad y las empresas petroleras, se introdujeron al país gozando del máximo de protección por parte del gobierno, así como también una cuantía en las ganancias que oscilaba al máximo para estos capitalistas extranjeros.

Esto redundó en perjuicio de los obreros, que con las más apremiantes necesidades aguataron años y años. Mientras que en el resto del mundo los sindicatos y el derecho de huelga eran universalmente aceptados, en México el gobierno impedía la formación de sindicatos, y de las tantas huelgas que hubo durante todo el régimen en que dominó la oligarquía porfirista ni una sola alcanzó éxito completo, debido a la decidida protección que el gobierno le otorgó a una sola de las dos partes en pugna: la parte patronal. Esta situación no solo es injusta por unilateralidad, sino que además, es ultraprivilegiada al referir los intereses de uno solo, el patrón, en contra de los intereses de una gran mayoría, los trabajadores.

Poco a poco, como una marea que asciende inexorablemente, se iba gestando el movimiento revolucionario que habría de cimbrar hasta sus cimientos y derrumbarlo después, el edificio del porfiriato.

Como ha ocurrido siempre en todas las dictaduras del mundo, la opresión, la injusticia y la represión sangrienta resultan, a la larga, contrarias a las intenciones del régimen, pues solo consiguen unificar la oposición y acrecentar el disgusto.

Desde antes de las brutales represiones de Cananea y Río Blanco, ya se manifestaban en diversos lugares de la República, esfuerzos bien organizados para constituir un gran partido de oposición.

Después de diversos intentos, y siempre perseguidos por la policía, el 5 de febrero de 1901 se constituyó en la ciudad de San Luis Potosí, la Confederación de Círculos Liberales (24), que en realidad sólo se proponía que se cumpliera en todas sus partes la tantas veces violada Constitución Política. Los fundadores de esta Confederación, fueron, entre otros, Camilo Arriaga, Juan Saravia, Librado Rivera, Rosalio Bustamante, etc., que fueron aprehendidos por el solo acto, autorizado por la Constitución de constituir una agrupación liberal.

Pero los grupos de oposición se multiplicaban a medida que era más intensa la represión.

En la ciudad de México el grupo Santiago de la Hoz, se hizo el propósito de ir despertando al pueblo mediante periódicos de oposición. Atendiendo al elevado porcentaje de analfabetismo que existía, prefirieron la caricatura fácil de entender, a la literatura pesada de los editoriales. Fue así como

Juan Saravia fundó el "Hijo del Ahuizote"; Santiago R. de la Vega "El Excelsior"; Ricardo Flores Magón "Regeneración" y otros periodistas del mismo círculo. "Juan Panadero" y el "Colmillo Público" y Filomeno Mata, "El Diario del Hogar" (25), en donde en forma abierta criticaban duramente el régimen dictatorial de Díaz, aclamaban por un cambio radical de la forma de gobierno y sobre todo se manifestaban enemigos acérrimos de la reelección.

En medio de una atmósfera de inquieta actividad política, se producen las históricas declaraciones del dictador al periodista norteamericano Creelman. Por esos mismos días se publica el libro de Madero titulado "La Sucesión Presidencial de 1910".

Francisco I. Madero, creía que podía llegarse a la conquista de las reformas sociales sin derramamiento de sangre; haciéndose del poder mediante el libre juego democrático y ya en él, promover aquellos cambios fundamentales que la situación general del país exigía. Con el tiempo, el adalid de la "no reelección" habría de darse cuenta de que las declaraciones del Dictador eran falsas como otras que ya había producido con antelación y también relacionadas con la cuestión política.

Algunos revolucionarios radicales veían en Madero a un moderado que no adelantaba lo suficiente en la exposición de las reformas sociales. De este parecer era Flores Magón, quien acusaba a los maderistas de querer solo la libertad política, cuando lo necesario era "la libertad económica" por medio de la entrega al pueblo de las tierras que detentaban los latifundistas, el alza de los salarios y la disminución de las horas de trabajo (26).

El contacto entre ambas tendencias, la maderista y la floresmagonista, habría de producirse durante el régimen de Madero al publicarse el 18 de marzo de 1911 el Plan Político Social (27), proclamado por algunos Estados de la República en el que se incluían la Reforma Agraria y la promulgación de leyes proteccionistas para el obrero. Para la fusión de estos dos programas fue necesario el estallido del movimiento revolucionario que llevó a la promulgación de la Carta Magna de 1917, en que se recogen, junto a los postulados de Madero (Sufragio Efectivo y No Reelección), las reformas sociales que en favor del campesino y del obrero establecen los artículos 27 y 123 Constitucionales.

Los principales enemigos del maderismo fueron precisamente quienes habían hecho posible la victoria, pues veían en su programa un moderativismo que no satisfacía las ansias de reivindicación social. Zapata en el sur desconoce a Madero y proclama el Plan de Ayala que pregoniza la Reforma Agraria; Pascual Orozco en el norte, en el Pacto de la Empacadora propone una serie de medidas encaminadas hacia la protección de la clase obrera y para los campesinos (28).

Venustiano Carranza, el hombre que el destino histórico escogiera pa-

ra hacer realidad los anhelos de las clases desposeídas del país, publicó su ya famoso Plan de Guadalupe en el que desconoce la legitimidad de Huerta y se proclama "el restablecimiento de la legalidad" (29). De allí que el movimiento se denominase "Constitucionalista", pues tendía a restablecer la Carta de 1857, cuya vigencia había sido rota por el golpe de Estado huerista.

La inspiración patriótica de Carranza tonificó los altos fines legalistas del Plan de Guadalupe encaminando la acción por derroteros de orden social y económico que se derivan de los decretos del 4 de diciembre de 1914, que plantea la necesidad de mejorar la condición de los trabajadores a través de una legislación adecuada y de la visionaria Ley de Dotaciones y Resoluciones del 6 de enero de 1915, que marca una etapa nueva en la vida del campo (30).

El Plan de Guadalupe es la clarinada de la justicia que convoca al pueblo a empuñar las armas para vengar el honor de la legalidad. Bajo la tutela patriarcal de Carranza se plasma en Constitución Política para iniciar la etapa constructiva de la patria como espada triunfante que somete su fuerza a la autoridad de la soberanía popular.

Una de las propuestas dadas en las Reformas al Plan de Guadalupe, fue la de crear "Garantías Obreras", pero el propio Primer Jefe aplazó la aprobación de éstas aduciendo que la tarea primordial era acabar en el régimen de la usurpación y después discutir en la paz de la victoria, las reformas necesarias.

El triunfo se consuma, después de una campaña digna de figurar en los anales de las epopeyas más ilustres, con el Tratado de Teoloyucan en que se entrega la Ciudad de México a las fuerzas revolucionarias y se decreta la disolución del ejército federal el 13 de agosto de 1914 (31).

Desaparecida la Convención de Aguascalientes y sustitutas de la misma, anulado el Plan de Ayala con la muy superior Ley del 6 de enero y desprestigiada la poderosa División del Norte, el dinámico Carranza creyó llegado el momento de revisar la Constitución de 1857, a fin de sujetar, todos los actos gubernamentales, a dicha Constitución.

Así, convocó a un Congreso Constituyente para el 10. de diciembre de 1916. Las elecciones para elegir diputados constituyentes se efectuaron el 22 de octubre de 1916 (32).

El 10. de diciembre en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro de Arteaga, se reunieron los diputados constituyentes con la asistencia de Venustiano Carranza, todos los miembros y los representantes diplomáticos. Se efectuó entonces la primera sesión ordinaria.

El Presidente del Congreso fue el licenciado Luis Manuel Rojas. El Constituyente clausuró sus sesiones el 31 de enero de 1917. La historia

de este Congreso fue escrita con gran seriedad y acopio por Félix F. Palavicini (33).

Carranza había mandado un proyecto de constitución, pero los constituyentes redactaron un código de tendencias más radicales que las propuestas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Durante el Constituyente, poco a poco iba llegando la hora de discutir y poner en vigor las reformas sociales tan necesarias para el progreso y bienestar del país. La igualdad ante la ley, por ejemplo, deja de ser verbal para ser sustituida por una reglamentación que proteja los derechos de los humildes frente a los desmanes del poderoso. Un obrero no puede luchar en igualdad de circunstancias contra sus patronos dueños del poder del dinero y las influencias; se hace necesaria una legislación que en forma adecuada, garantice al trabajador que la justicia le será hecha. El Campesino deja de ser considerado un paria, un peón de la vida infrahumana, para pasar a ser dueño de la tierra que trabaja. Estas concepciones, conducen a trascendentales disposiciones constitucionales, como los artículos 27 y 123.

Existe la relación de causa a efecto en todos los programas reivindicatorios del país. Primero la Independencia, después la Reforma y al final la lucha constitucionalista; en cada uno de ellos, el pueblo mexicano fue buscando plasmar en la ley fundamental sus legítimas aspiraciones que han sido causa de ansias populares.

El Congreso estuvo formado por dos facciones que se disputaron en todo momento la supremacía parlamentaria. El grupo adicto al Primer Jefe, autores del proyecto de Constitución reformada y el de radicales que contaba con el apoyo de Alvaro Obregón a quien aureolaba la victoria obtenida contra Villa. Estos últimos maniobraron con extrema habilidad, derrotando a los moderados y convirtiendo el proyecto de Carranza en una nueva Constitución.

Por fin, el día tanto tiempo esperado por el pueblo llegaba, al ver aquellos ideales por los que había derramado tanta sangre, materializados en su Carta Fundamental o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una Revolución tan honda como la de México, necesita leyes radicales, leyes bastante afiliadas y bastante duras para que puedan penetrar, como cuñas de acero, hasta las raíces de la sociedad; necesita también órganos sociales que golpeen, como masas sobre esas leyes hasta que estén bien clavadas y salte en pedazos el bloque de privilegios y usurpaciones que la Revolución quiere destruir, pero sobre todo, necesita un Estado moral y competente, centro y alma de todo el sistema.

Por eso, la obra de la Revolución en materia obrera es radical y de

gran trascendencia sociológica, jurídica, económica y eminentemente histórica para nuestro país.

“Así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tiene el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros” (34).

CAPITULO II
ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123

LAS LEYES DE INDIAS

La idiosincracia mexicana ha sido modelada a través de los siglos por los razgos peculiares de la raza indígena, modificados después, a veces en provecho y a veces en detrimento, por la prolongada permanencia de la dominación española, que imprimió a esas razas un sello indeleble.

Para poder entender nuestros problemas sociales, políticos y culturales, es necesario comprender la fusión de indios y españoles que contribuyeron a la formación de nuestra actual nacionalidad.

“Los dominios españoles de ultramar, llamados Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano se regían por leyes especiales, conocidas con el nombre de Leyes de Indias, las cuales tuvieron su origen en la exposición que presentó Fray Bartolomé de las Casas al Emperador Carlos V, en contra de las encomiendas y repartimientos, y que examinada por los demás doctos letrados de Barcelona vino a formar las cuarenta y dos ordenanzas que promulgó el Emperador el 20 de noviembre de 1542” (35).

Se disponía en las Leyes de Indias, que éstos fueran bien tratados, que por ninguna causa se les pudiera hacer esclavos, que se les diera libertad a los que ya lo eran, que no se les cargase de trabajos rudos y excesivos, que se quitasen las encomiendas a los virreyes, gobernadores y oficiales reales, que se moderasen los repartimientos excesivos y que en lo sucesivo no se diesen nuevos, sino que al morir los encomenderos pasasen sus repartimientos a la Corona (36).

Por mucho tiempo la legislación de Indias, y especialmente en lo que fue Nueva España, se calificó en conjunto como literatura jurídica. Contenía varias disposiciones de carácter laboral, que bien podrían tomarse como antecedentes de nuestro actual Artículo 123 Constitucional; por ejemplo, se hablaba de jornadas de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la tienda de raya, etc. Sin embargo, todos los ordenamientos, solo sirvieron para dictámenes judiciales, sin llegar a la realidad social. La mejor prueba de la inconsistencia de tal ordenamiento, por ineficacia o falta de aplicación, es el espectáculo de la miseria y la opresión de los indígenas que debieron ser amparados por la justicia real.

¿Esta opresión de las razas indígenas, hubiera sido mayor sin las Leyes? ¿Cuál fue la causa de la falta de aplicación de éstas? ¿El abandono social y económico de los indígenas fue causado por la deficiencia de las leyes o por otros factores?

El objeto de estas preguntas es recapacitar respecto al tema de esta tesis, para así poder entender a las Leyes de Indias, como un incipiente deseo de protección a las clases laborantes en el Nuevo Mundo, ya que en todos los preceptos late un sentimiento humanitario, profundo y sincero. Y no es intencional que se establezca un pro o un contra de las Leyes de Indias, sino establecer el carácter social de las mismas, para relacionarlo como antecedente del Artículo 123.

La idea de la reducción de las horas de trabajo, que en nuestro tiempo ha sido adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo, que culmina con la semana de 40 horas, fue preocupación de la Corona de España y de sus representantes en Nueva España, que deseaban no perjudicar al indio con un trabajo demasiado prolongado.

La jornada de ocho horas de trabajo, que se ha considerado como una conquista moderna, y cuyo origen se ha colocado en Nueva York, en los años 1803 y 1806 en las actividades que desarrollaron los trabajadores urbanos y los carpinteros de la ribera, y que tienen su desarrollo el 10. de mayo de 1886 en Chicago (37), o como otros dicen, que no fue sino hasta el año de 1866, cuando se reunió en Ginebra el Primer Congreso de "La Internacional Socialista", en donde se establecía por primera vez entre los obreros de Berlín, la jornada de trabajo de ocho horas (38).

Esta idea de la "Jornada de ocho horas", puede encontrarse algunos siglos antes, en la recopilación de Leyes de Indias, ya que está expresamente determinada en el Libro III, Título VI, Ley VI, que ordenó en el año de 1593 Felipe II: "Que los obreros trabajen ocho horas cada día repartidas como convenga. Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro en la mañana y cuatro en la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hiciere, repartidas a los tiempos más convenientes, para librarse del rigor del sol, más o menos, lo que a los ingenieros pareciere, de forma que faltando un punto de lo posible, también se atienda a procurar su salud y conservación" (39).

También se establecieron desde este tiempo, los descansos semanales debido a cuestiones religiosas. El Emperador Carlos V dictó el 21 de septiembre de 1541, la Ley XVII del Título del Libro I de la Recopilación de Leyes de Indias, ordenando "Que los Indios, Negros y Mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar. Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni los Mulatos, y las Fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, Villa o Lugar los ocupen en edificios, ni obras públicas, imponiendo los Prelados y Gobernadores las penas que les pareciere convenir, a los Indios, Negros y Mulatos, y a las demás personas que se lo mandaren..." (40).

Tiempo después, el 23 de diciembre de 1583, Felipe II, en la Ley XII, Título VI, Libro III, ordenó "Que los sábados por la tarde se alce la obra una hora antes, para que se paguen los jornales... en presencia del

Comisario en cada puesto, y del Contador que tuviere el libro de la razón... y el Pagador irá pagando por la nómina los jornales a cada uno en su mano" (41).

El pago del séptimo día, también tiene su origen en la época Colonial, debido a que en la Cédula Real de 1606, sobre alquileres de indios, en la parte relativa dice que les den a los indios y paguen en dinero por cada una semana, desde el martes por la mañana hasta el lunes en la tarde, sin trabajar el domingo ni en fiesta de guardar, y no se les ha de descontar cosa alguna de la dicha paga (42).

La protección al salario de los trabajadores fue objeto de frecuentes leyes en la Colonia; ya sobre el pago en efectivo, el pago oportuno, el pago íntegro, el pago ante persona que lo presenciara y calificara para evitar engaños y fraudes.

Felipe II el 8 de julio de 1576, en la Ley X, Título VII, ordenó que los caciques pagaran a los indios su trabajo delante del doctrinero, que se pagara a modo que no faltara cosa alguna del precio de sus jornales y que no se interviniera engaño o fraude (43). Así como también, se les pagara en mano propia (Ley XXI, Título XVI, Libro III) (44). Este mismo ordenamiento, previene que el pago se haga sin dilación.

También ordenó Felipe III a sus jueces eclesiásticos, en el Libro I, Título X, Ley VII, el 12 de mayo de 1619, que eviten se defrauden a los indios sus salarios y sus pagos (45). Por otra parte, Felipe IV, el 8 de octubre de 1631 previno que no se obligara a los indios a hacer barreras ni limpiar las calles sin que se les pagaran "muy competentes jornales" (Ley VIII, Título X, Libro VII) (46).

La protección a la mujer en cinta puede verse en las Leyes de Burgos, obra de la Junta de 1512 a la que citó la Corona para discutir la protesta que los dominicos de América habían presentado contra los excesos en que incurrieran los españoles en la explotación de los indios. Subsidiaria de estas Leyes es la declaración de Valladolid, de julio 28 de 1513, provocada también por los dominicos de la Española, cuyo Vicario, Fray Pedro de Córdoba, recién llegado a la Corte, hizo objeciones a dichas Leyes (47). La declaración aludida contiene una protección más concreta a la mujer en cinta y el límite de edad, catorce años para admisión al trabajo. (Nuestro actual Artículo 123 lo establece en doce años).

Usar a los indios como bestias de carga fue una costumbre corriente en la Colonia. El transporte de grandes bultos a cuestras fue prohibido para los menores de 18 años por Carlos V el 6 de febrero de 1538 en la Ley XIV, Título VII, Libro VI (48). Así también ordenó el Emperador, que no pasara de dos arrobas la carga que transportaran los indios. Esto podría tomarse como una protección contra las labores insalubres y peligrosas.

Resulta importante, tomándolo como un antecedente del Artículo 123,

el hecho, de que, en la Recopilación de Leyes de Indias, exista la idea de resolver las controversias de carácter laboral, entre indios o con ellos, en el Libro VI, Título X, Ley IV (49): "Que las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos y los castiguen severamente".

En cuanto a los esclavos durante el régimen Colonial, también gozaron de cierta protección, otorgada en la Cédula Real de 1790, en la que se habla de casas higiénicas, edad mínima para trabajar, etc. (50). Los aspectos de protección al esclavo que esta Cédula contiene cobran singular prestigio, cuando se les relaciona con nuestra legislación actual, y muy especialmente con el Artículo 123 Constitucional.

La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad pueden verse en el Bando sobre la libertad, tratamiento y jornales de los indios en las haciendas, que publicó la Real Audiencia en 1784 (51).

La protección sobre una diversidad de abusos es constante y a veces repetida. Hay muchas disposiciones que recomiendan el buen trato a los indios. Otras que condenan el mal trato.

Respecto a las famosas "tiendas de raya", que perduraron hasta hace poco tiempo, en la Ordenanza de 1589, se prohibía adelantos a los indios, diciendo: "...y otros les dan mercaderías que les venden... y otros compran las deudas que los tales indios deben y los unos y los otros de esta manera se sirven de ellos y los tienen como esclavos, sin poder salir de dichas deudas ni alcanzar libertad, y aunque sobre ello se han hecho ordenanzas por los virreyes que en esta Nueva España ha habido, no se cumple ni ejecuta, y los dichos indios padecen servidumbre y malos tratamientos y otras muchas vejaciones y trabajo..." (52).

Se establece además, que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre en 1526 (53). Por esto se deduce, que y desde esta época, se piensa en la libertad de trabajo.

Las Leyes de Indias, buscan sobre todo, proteger al indio, mediante un régimen tutelar en cuyo sostenimiento colaboran reiteradas prevenciones morales y enérgicas disposiciones políticas. Las consecuencias prácticas de estas leyes en nada menoscaban la categoría moral que en su redacción encierran.

Por lo anteriormente expuesto, puede comprenderse porque las llamadas Leyes de Indias, deben ser tomadas como el más remoto antecedente en la redacción, que el Constituyente de 1917 hizo en lo referente a la legislación laboral, o en otras palabras, en la creación del Artículo 123.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Después de terminada la vigencia de las Leyes de Indias, no vuelve

a aparecer ningún precepto relativo a la protección del trabajador durante varios años.

Durante la Guerra de Independencia, hay varios intentos por solucionar los problemas obrero-patronales, pero por desgracia nunca estuvieron en vigor. Sin embargo, el liberalismo social que en ellos se encuentra, si tuvo resonancia tiempo después puesto que algunos conceptos sobre todo de "Los Veintitrés Sentimientos de la Nación", son un claro antecedente ideológico del Artículo 123 Constitucional.

Es hasta el 15 de mayo de 1856 cuando aparece claramente otro antecedente de nuestra legislación laboral en el Estatuto Orgánico Provisional de la República (54).

En la Sección Quinta, bajo el título de "Garantías Individuales", se establecen dos Artículos relacionados con la cuestión del trabajo.

El Artículo 32, dice textualmente que: "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una Ley especial fijará el término a que pueden extenderse los contratos y la especie de obras sobre las que hayan de versarse" (55).

El Artículo 33, establece lo conducente a menores de catorce años, los cuales "no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que ha de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro usen de malos tratamientos para con los menores, no provean a sus necesidades según lo convenido o no los instruyan convenientemente" (56).

Por lo anterior, puede comprenderse que el Estado Orgánico Provisional de Comonfort, en realidad no contenía una prohibición del trabajo para los menores, solo se exigía la intervención del padre, tutor o autoridad política.

La idea primordial de esta legislación, no fue proteger a la clase trabajadora, sino exclusivamente proteger al menor como tal y no como obrero. El problema obrero no fue resuelto por el Estatuto, ni para los menores ni para los mayores, debido a que solo se enfocó hacia un punto de vista civilístico.

Además, este Estatuto Provisional, desde un punto histórico, no trajo mayores consecuencias, puesto que, se quedó muy por debajo de las Leyes de Indias.

El Estatuto Orgánico Provisional solo abarcó hasta la fecha en que fue sancionada la Constitución Federal de 1857. Fue también conocido co-

mo Código Lafragua, llamado así por el Ministro de Gobernación de aquel entonces.

"Con el Estatuto Orgánico se estableció un gobierno especial, provisional, con miras tan solo a mantener el orden, garantizando el ejercicio de las libertades individuales y los derechos del hombre" (57).

El Estatuto en general, fue basado en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843 (58), sin embargo, por lo que atañe a los dos Artículos mencionados, éstos si fueron de nueva creación, debido a que en los anteriores textos que rigieron al país, no se encuentra ninguna preocupación por los problemas de carácter social, solo hubo interés por las cuestiones políticas.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, el 10 de abril de 1864, manifestó a la comisión de recepción que ofrecía, entre otras, dos cosas: establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional. Esto último, en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el soberano.

Un año después, al celebrar el Emperador su aceptación de la Corona, expidió una serie de decretos que tendían hacia una política tan liberal que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicano (59). Entre estos decretos figuraba el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que reglamentaba en forma general el gobierno del Imperio.

El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Su expedición ocurrió cuando el Imperio empezaba a declinar.

Con relación al tema del trabajo, el Estatuto Provisional, establecía en el Artículo 70 del capítulo de "Garantías Individuales" que "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política" (60).

Como puede observarse, este pobre concepto no fue ni siquiera algo original del Imperio; fue exclusivamente una copia de los antiguos Artículos 32 y 33 que el Estatuto Orgánico Provisional de la República del tiempo de Comonfort, consagró en el capítulo correspondiente a "Garantías Individuales".

Por lo que atañe al Artículo 123 de nuestra actual Constitución, el Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano, no puede tomarse como un antecedente directo puesto que, esta legislación se basó en Códigos anteriores.

Únicamente se ha hecho mención de este precepto de la época de

Maximiliano, para seguir la secuencia histórica del Artículo 123, comprender el mísero ideal del Imperio Mexicano en materia y considerar que dicha legislación no implicó ningún avance positivo en la solución de los problemas obreros.

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 reglamenta algunas cuestiones de trabajo y puede considerarse como la primera legislación protectora de los obreros, que estuvo vigente en México, aunque por muy poco tiempo. Por lo tanto, es un antecedente de suma importancia del Artículo 123 Constitucional, debido a que este Código, muestra los primeros intentos por solucionar la Reforma Social.

Este Código tuvo influencia del Código Francés salvo algunas modificaciones, que superaron a la legislación europea.

En el Título llamado "Contrato de Obra", el Código Civil incluyó los siguientes contratos:

1. —Servicio doméstico.
2. —Servicio de jornal.
3. —Contrato de obras a destajo o precio alzado.
4. —De los portadores o alquiladores.
5. —Contrato de aprendizaje.
6. —Contrato de hospedaje.

Es interesante anotar que con este Código, la historia del problema obrero comenzó a transformarse ya que, apareció un cierto interés por dignificar el trabajo, rompiendo con la tradición que consideraba al contrato como un arrendamiento.

En la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870, al hablar del servicio doméstico, se dijo: "Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama, comúnmente, alquiler o colocación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halla colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales... supone una cualidad moral... porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades del hombre..." (61).

También en otro aspecto superó nuestra legislación a la francesa, al permanecer más fiel al principio de igualdad y suprimir las presunciones consignadas en beneficio del patrono (62).

Se dictaron algunas medidas sobre el salario, se ordenó que a falta

de pacto expreso se atuviera a la costumbre del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitudes del que prestaba el servicio (63).

Finalmente, se fijaron los derechos y obligaciones de las partes (64).

A pesar de las buenas intenciones de los legisladores de 1870 la situación del trabajador mexicano no mejoró y esto fue debido a la incultura general del pueblo, que no tuvo posibilidad de acudir a los tribunales, por no poder pagar abogados, designar peritos que fijaran el monto de sus salarios, etc.

Así, la justicia, sin considerar la liberalidad de nuestras leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros, que ignorantes de ellas seguían sufriendo las vejaciones de los económicamente poderosos.

LEY DE JOSE VICENTE VILLADA

La Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904. "No es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que su autor se inspiró en la ley de Leopoldo II de Bélgica, del 24 de diciembre de 1903, está muy abajo de ella" (65).

Estableció en el Artículo 3o. la teoría del riesgo profesional, diciendo: "Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que recibe sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario" (66).

Con esta Ley, puede decirse que poco a poco se iba configurando la legislación laboral, que culminaría con la creación del Artículo 123, por dos importantes razones. La primera, porque el patrón estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores y por las enfermedades profesionales; y la segunda, porque todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

"Las indemnizaciones que debían pagarse eran sensiblemente bajas:

1. — Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiere establecido el patrono o en el de la localidad.
2. — Pago del salario que percibía el trabajador.
3. — Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrono.

- 4.—Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones.
- 5.—En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de quince días de salarios" (67).

Las disposiciones de la ley no podían ser renunciadas por los trabajadores y solo se excluía de sus beneficios, a los obreros cuya conducta no fuera honrada y digna, o se entregara a la embriaguez y no cumplieran exactamente sus deberes.

Esta Ley no duró mucho tiempo, pero sus principios fueron la base de futuras legislaciones del trabajo.

El sistema de indemnizaciones de esta Ley es pobre y excesivamente limitado. Pero el interés de ella, desde un punto de vista histórico, está en que constituye un antecedente de nuestro Artículo 123, que señala el punto de iniciación de una tendencia inspirada en principios que han prevalecido en la legislación sobre accidentes de trabajo de los países más cultos.

LEY DE BERNARDO REYES

El 9 de noviembre de 1906 se dio a conocer la Ley de Bernardo Reyes, que siguió a la de Villada (68).

La Ley de Reyes ha sido considerada como más importante, por ser más completa, además de que la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado para la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua del 29 de julio de 1913 y a Gustavo Espinosa Miércoles en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila en 1916 (69).

En el artículo 1o., anotaba: "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accionistas que se deban a alguna de estas causas:

- 1.—Fuerza mayor extraña a la industria de que se trata.
- 2.—Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- 3.—Intención del empleado u operario de causarse el daño" (70).

En el Artículo 2o., se decía: "Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo" (71).

La Ley de Bernardo Reyes y la de Villada, concordaban al imponer

al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la exculpante de responsabilidad.

Lo anterior sirvió de escape a los empresarios o patronos, quienes se esforzaron siempre por demostrar la llamada "negligencia inexcusable o culpa grave del obrero", desvirtuando así, en buena medida, la teoría del riesgo profesional.

En esta Ley, no se definió lo que es el accidente de trabajo, solo se habló de accidentes producidos por materias insalubres y tóxicas.

El Artículo Tercero señalaba las industrias en que tendría aplicación la ley. Sin embargo, no se hacía una en curación limitativa, ya que al final, se hablaba de "...cualquiera otras industrias similares" (72).

Por otra parte, las indemnizaciones de la Ley de Reyes deben ser consideradas como superiores que las de la Ley de Villada. Entre ellas están:

1. —Asistencia médica y farmacéutica por el tiempo no mayor de seis meses.
2. —Si la incapacidad era temporal total, el cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años.
3. —Si era temporal parcial de un veinte a un cuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio.
4. —Si era permanente total, sueldo íntegro por dos años.
5. —Si era permanente parcial, la misma para los casos de incapacidad temporal parcial.
6. —Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según de que de la víctima hubieran dependido solo padres o abuelos, o bien, hijos, nietos y cónyuge. Además de esta pensión debían pagarse los gastos del funeral (73).

Por último, en los Artículos 7o. y siguientes se señala el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos.

El Gobernador de Nuevo León, Bernardo Reyes, con su Ley, inició las bases de futuras legislaciones sobre accidentes de trabajo, estableciendo el sistema de indemnizaciones.

Por tales razones, es muy justo tomar en cuenta a la Ley de Bernardo Reyes, como uno más de los antecedentes del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

Las disposiciones contenidas en el Programa del Partido Liberal Mexicano, bien pueden tomarse como uno de los más importantes antecedentes del Artículo 123, debido a que, si hubieran estado vigentes en alguna fecha, serían por decirlo así, la raíz de la legislación laboral en México.

Hacia el 10. de julio de 1906 los principales dirigentes de la Oposición contra el régimen Porfirista habían emigrado a los Estados Unidos. Es en San Luis Missouri donde lanzaron el "Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano" (74), en el cual se recogieron, al lado de las reformas políticas que se habían venido sustentando, las primeras reivindicaciones netas y claras en materia social.

En este último aspecto, el Programa estaba influido por la correspondencia que sus autores habían sostenido con adeptos residentes en los centros de trabajo, como Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón (75), quienes les daban a conocer las condiciones desfavorables para el obrero que regían en Cananea, cuya huelga sangrientamente reprimida y casi simultánea a la aparición del Programa, habría de ser seguida por la de Río Blanco y otras, motivadas por reivindicaciones laborales.

Como se ve por la fecha de la fundación, el Programa del Partido Liberal Mexicano, no obstante ser anterior al Partido Demócrata de Madero, lo superaba considerablemente, debido a la precisión de los conceptos y en lo revolucionario de sus ideales. Y por lo tanto, esos postulados del Programa habrían de ser tomados en cuenta al consolidarse la Revolución Mexicana y crearse como consecuencia la Constitución de 1917.

En 19 de noviembre de 1910, Ricardo Flores Magón, se propuso precisar la diferencia entre los Programas del Partido Liberal y del Partido Antireeleccionista y decía: "El Partido Liberal quiere libertad política, libertad económica por medio de la entrega al pueblo de las tierras que detentan los grandes terratenientes, el alza de los salarios y la disminución de las horas de trabajo... El Partido Antireeleccionista solo quiere libertad política" (76).

Entre los espléndidos propósitos del Partido Liberal Mexicano relativos a la cuestión laboral, cabe mencionar los consignados en el capítulo de "Capital y Trabajo" (77):

21. — "Establecer un máximo de ocho horas y un salario mínimo... para salvar de la miseria al trabajador".
22. — "Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio".
23. — "Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patro-

nos no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo".

24. — "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años".
25. — "Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios".
26. — "Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios".
27. — "Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo".
28. — "Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos".
29. — "Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros".
30. — "Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas".
31. — "Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo, prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado".
32. — "Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros".
33. — "Hacer obligatorio el descanso dominical".

Por lo anterior, puede comprenderse que en el Programa se pedía la expedición futura de una ley que garantizara los derechos de los trabajadores.

Este manifiesto del Partido Liberal Mexicano, cuyos colaboradores

principales fueron los Flores Magón, representa uno de los primeros esfuerzos de la vida de México, referente a reformas sociales. Y puede considerarse a estos puntos como un bellissimo ideal inspirador del Artículo 123.

ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE

El Plan de Guadalupe es un documento histórico fundamental y se puede comparar en importancia al Plan de Ayutla, porque ambos produjeron las dos grandes Constituciones que han regido a México.

El Plan de Ayutla preparó la Reforma y dio al país la Constitución de 1857, que instituyó definitivamente la forma republicana y federal de gobierno, la soberanía del pueblo y los derechos fundamentales del hombre, con lo que la dignidad de la persona humana quedó protegida para siempre en el orden constitucional.

El Plan de Guadalupe no fue solamente el producto inmediato de la indignación general contra el magnicidio perpetrado por el usurpador, sino más hondo y substancial, ya que al proclamar la necesidad de restablecer la Legalidad en la República, sirvió de premisa a la transformación institucional del país. Fue la bandera y el programa de la Revolución Constitucionalista de México, y se establecieron las bases que darían vida a la nueva estructura nacional al sintetizar las tendencias que condujeron al pueblo a la realización de sus justas aspiraciones.

El Plan de Guadalupe fue firmado en Coahuila el 26 de marzo de 1913 (78), y en él, ofreció Carranza satisfacer las justas aspiraciones del pueblo. Pero como durante el proceso revolucionario se hizo indispensable dar soluciones adecuadas a los problemas sociales que afectaban al país, se adicionó al Plan el 12 de diciembre de 1914 (79), las bases de la transformación ideológica, ya que después se expidieron leyes y decretos que promovieron la estructura jurídica de México.

En las Adiciones al Plan de Guadalupe, se establece que "...al triunfo de la revolución... el Primer Jefe... convocará a elecciones al Congreso de la Unión... y le someterá las reformas expeditas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o completamente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional" (80).

Por lo que respecta a la cuestión laboral, ésta se haya en el Artículo 2o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe. Se dice que "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos

entre sí; ...legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias..." (81).

Las promesas revolucionarias contenidas en las Adiciones al Plan de Guadalupe, y tendientes a satisfacer las necesidades económicas y sociales de obreros sobre nuevas bases de ordenación económica y equitativa distribución de la riqueza pública, se consolidaron definitivamente en el Artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

CAPITULO III

**ELABORACION DEL ARTICULO 123 EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE**

INFORME DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA ANTE EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos instalado en la ciudad de Querétaro, abrió su período único de sesiones el 10 de diciembre de 1916; y en esa misma fecha, el C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo leyó un informe ante el Congreso, en el cual hacía mención al Proyecto de Constitución Reformada que había prometido en la ciudad de Veracruz.

En dicho Proyecto estaban contenidas todas las reformas políticas necesarias "para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones de las que puede la Nación laborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales... ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleve a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tiendan a buscar y realizar el perfeccionamiento humano..." (82).

Por lo anterior, puede comprenderse que Venustiano Carranza tenía conciencia del malestar social existente en el país debido al pésimo establecimiento de las instituciones políticas, por lo que deseaba que dentro del Congreso se hicieran las reformas a la Constitución de 1857, conservando intacto su espíritu liberal y la forma de gobierno que en ella se establecía, y respecto a las reformas, proponía que solo se concretaran a quitarle lo que la hacía inaplicable.

Además, hacía una síntesis de las reformas diciendo que el primer requisito que debía llenar la Constitución Política era la protección otorgada a la libertad humana; prometía dar a las instituciones sociales su verdadero valor, así como crear las condiciones necesarias para la organización del derecho "o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual para que, desarrollándose el elemento social, pueda a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizando la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados" (8).

Al referirse a las leyes sobre trabajo expresó que: "...con la facultad que en la reforma de la fracción XX del Artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con la limitación del número de horas y trabajo de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos..., con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar mejorar su situación..." (84).

Concluyó Carranza su informe expresando que esperaba que las instituciones políticas del país responderían satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que "...serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables" (85).

Estas ideas de Venustiano Carranza revelan la amplia concepción que tenía de los problemas sociales y sus ansias de establecer en el país un régimen de derecho y de justicia en todos los ámbitos. Pero en su informe del Proyecto de Constitución, no incluyó ningún precepto sobre protección del trabajo de carácter constitucional; solo se concedía al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre esta materia, como claramente lo expresaba en su Proyecto en la fracción XX del Artículo 72.

ORIGEN DEL ARTICULO 123

Jurídicamente nuestra revolución se consolidó en el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro de Arteaga el 10. de diciembre de 1916 que culminó sus trabajos con la expedición de la Constitución Política dando así satisfacción a los ideales inspiradores del movimiento libertario iniciado en el año de 1910.

Durante la sesión del 26 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen referente al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución. Las discusiones que motivó pueden considerarse como el origen del Artículo 123, ya que, los diputados Aguilar, Jara y Góngora, presentaron adiciones a este proyecto, tales como: jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, descanso dominical, igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; se establecía además el derecho a la huelga y se proponía comités de mediación, conciliación y arbitraje (86).

Esta iniciativa no correspondía en realidad al capítulo de "Garantías Individuales", siendo su finalidad muy distinta, ya que puede reconocerse

que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El primero en oponerse al dictamen del Artículo 5o. fue el diputado Fernando Lizardi, quien expresó que dicho artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía "que un San Cristo armado de pistolas"; y aclaraba esto diciendo que "la razón es perfectamente clara: se ha dicho que el Artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y el 5o. garantizaba el derecho de no trabajar", debido a que se establecían limitaciones a la libertad de trabajo. Después explicaba que "según el proyecto presentado por el Ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en alguna de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del Artículo 4o. Están comprendidas en ese Artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el Artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, esta reglamentación aquí (87).

Lo siguió en el uso de la palabra el diputado Cayetano Andrade que explicó que debían marcarse las tendencias, las aspiraciones y guías para el progreso de la sociedad. Decía: "La Constitución que estamos tratando de elaborar debe responder a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para hechar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario un transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se ha venido denominando Política Social Obrera. Por largos años, tanto los obreros en los talleres, como los peones en los campos, ha existido la esclavitud" (88). Estimaba también la necesidad de consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección de mujeres y niños (89).

Pero la primera chispa que se arrojaba para cambiar la ruta seguida por las antiguas constituciones, que solo tenían por objeto realizar reformas de tipo político, más nunca de carácter social, fue cuando las palabras del diputado Heriberto Jara pronunciaron: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a enseñar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes... La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bue-

no que solo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, maliciosa, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni voto en contra de la jornada máxima que proponemos" (90).

Desde ese momento, surgió en el seno del Constituyente una ola de entusiasmo en favor de la clase trabajadora y poco a poco se iban trazando un camino que conducía a crear las bases especiales que trataran exclusivamente sobre cuestiones laborales. Como consecuencia, en su discurso el diputado Héctor Victoria, relataba su inconformidad con el Artículo 5o., debido a la forma en que lo había presentado la Comisión, así como también el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trataba el problema obrero con el respeto y la atención que merecían; y comentaba: "el Artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc." (91).

Con este discurso, se cambiaba por completo la idea que en un principio había tenido Venustiano Carranza, ya que solo tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara al malestar social, pero no transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales; el ingeniero Félix F. Palavicini relata al respecto: "Encontrándose en Orizaba el grupo encabezado por Carranza se creó el Departamento de Legislación Social y entre los decretos expedidos en aquella época se encontraba el del 12 de diciembre de 1914 cuyo artículo segundo decía: "El Primer Jefe de la Nación y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias" (92).

Durante la sesión en la tarde del 23 de enero de 1917, surgió en el Congreso Constituyente la idea del establecimiento de un capítulo relativo al "trabajo", que se incluyera dentro de la Constitución, e independiente del capítulo de "Garantías Individuales"; esta brillante idea fue propuesta por el diputado Froylán Manjarrez que opinó: "...yo no estaría conforme

con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo ocho horas de trabajo, no, creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna... a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar... introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 5o., es indispensable, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, lo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (93).

Era imperiosa la necesidad de crear un Artículo Constitucional que impidiera a los explotadores aprovecharse de la urgencia que el trabajador tenía para subvenir a sus necesidades, y que por tal razón, aceptaba un exiguuo jornal por doce, catorce y hasta dieciocho horas diarias de trabajo, agotando así sus energías, precipitándolo a la muerte y aniquilando en general a nuestra raza.

El 28 de diciembre de 1916, el diputado Froylán Manjarrez, presentó la propuesta para incluir en la Constitución un capítulo relativo al "Trabajo" (94).

Dicha propuesta indicaba lo siguiente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del Artículo 5o. que está a debate. Al margen de ello, hemos podido observar que tanto los creadores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras".

"...el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero".

"...debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos por llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha

resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, mucha más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea".

"... me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título —Del Trabajo—, o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

"Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios".

Con esta propuesta de Froylán Manjarrez, se pensó en el seno del Congreso, que siendo el "Trabajo" la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulso de toda la riqueza, debía tener un lugar preferente dentro de la Constitución que se estaba elaborando.

PROYECTO DEL ARTICULO 123

En el domicilio del diputado Pastor Rouaix, Secretario de Fomento con licencia y bajo su presidencia, se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en materia de trabajo.

Estos revolucionarios quisieron que quedara en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental, un capítulo de "Garantías Sociales". Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaban a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese "Garantías Sociales". A pesar de que desde hacía mucho tiempo, existían ya "Garantías Sociales" en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la Guerra de 1914-1918, pocas de ellas incluyeron, entre las "Garantías Individuales" algunas "Garantías Sociales" y ninguna, excepto la rusa, que tiene una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917, y además todas ellas posteriores a la de Querétaro (95).

En aquellas reuniones extra cámara, los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos auxiliados por el licenciado José Inocente Lugo, encargado de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, formularon un plan preliminar, que sirvió de base para las discusiones privadas y que se desarrollaron durante los diez primeros días del mes de enero de 1917.

Aquellos disputados fueron alojados en la residencia que fuera del Obispo de Querétaro, llamado "Palacio Episcopal", en donde la antigua capilla sirvió de sala de sesiones para reformar las instituciones sociales del país con el Artículo 123 de la Constitución (96).

A las reuniones concurrían todas las personas interesadas en el tema a tratar, sin que hubiera formalidad de cita o invitación. De las juntas no se levantaban actas sino que solamente se tomaban, apuntes de las resoluciones que se adoptaban, por lo que es imposible analizar o transcribir alguno de los debates al respecto. Pastor Rouaix en su libro, expresa: "Nuestra impresión llegó hasta el grado de no haber conservado los apuntes tomados en las juntas, ni el original del proyecto presentado en la primera reunión, por lo que ahora lamento la imposibilidad de reconstruir aquellos interesantísimos debates y la de señalar la participación que cada uno de los concurrentes tuvo en el acoplamiento que vinieron a dar por resultados, los Artículos fundamentales que dieron gloria al Congreso Constituyente" (97).

Como resultado, el día 13 de enero los autores del proyecto lo presentaron como iniciativa ante el Congreso, en forma de Título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo", precedido por una exposición de motivos redactada por el diputado José M. Macías.

El Proyecto fue firmado por los siguientes diputados:

Pastor Rouaix.	Victoriano S. Góngora.	Luis M. Rojas.
Dionisio Zavala.	Esteban Baca Calderón.	Rafael D. Ríos.
Silvestre Dorador.	Samuel de los Santos.	C. L. Gracidás.
José M. Macías.	Ernesto Meado Fierro.	Pedro A. Chapa.
Heriberto Jara.	Alberto Terrones B.	José Alvarez.
Pedro A. Chapa.	Rafael Martínez de Escobar.	E. O'Farril.
Antonio Gutiérrez.	Donato Bravo Izquierdo.	G. de la Torre.
Antonio Aguilar.	Samuel Castañón.	(98).

Ese Proyecto habría de ser el Artículo 123 de la Constitución, el cual se llamaría "Trabajo y Previsión Social".

El Proyecto de bases sobre legislación del trabajo, substancialmente decía: "... toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto sea posible, los encontrados intereses de este y del trabajo, ... dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura".

"... es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando es objeto de contrato, ora fijado la duración mixta que debe tener como limite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando

una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exíguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia...".

"...es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomandario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".

"...que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad...".

"...Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia".

"...prohibir que las deudas futuras.. en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de la familia del trabajador".

"...esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria" (99).

Todas las disposiciones contenidas en el Proyecto que presentaron al Congreso sobre la cuestión del trabajo, se encuentran contenidas en el Artículo 123, con muy pocas modificaciones, a no ser en el punto relativo a la participación de los obreros en las utilidades, tema que no fue incluido en dicho proyecto, porque en opinión del licenciado Macías, las experiencias realizadas en otros países, como Francia, habían resultado negativas.

De esta forma, el Proyecto del Artículo 123 pasó a la Comisión de Constitución para someterlo a discusión, ya que fue recibido con gran entusiasmo por el Congreso y en el acto de la votación, después de haber sido nuevamente pulido y con pocas reformas o adiciones, fue aprobado con aplausos y por unanimidad absoluta.

El primero que dio su aprobación al Proyecto presentado, fue el señor Carranza e inmediatamente después, fue presentado el Dictamen de la Comisión.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION SOBRE EL ARTICULO 123

La Comisión aceptó casi en su totalidad el Proyecto, el cual fue sometido a un riguroso análisis, y las pocas adiciones que se le hicieron fueron de mayor radicalismo, debido principalmente al Presidente de la Comisión el General Francisco J. Mújica, que fue el que tomó más empeño en estos estudios. Implantó dos preceptos que a los autores del Proyecto les habían parecido inadecuados debido a que en esa época apenas se estaban iniciando las ideas socialistas en el país, éstas fueron la participación de los obreros en las utilidades de las empresas y la obligación impuesta a éstas, de proporcionar habitaciones a los trabajadores cuando las fábricas quedaran dentro de las ciudades (100).

El Dictamen fue presentado al Congreso el 23 de enero con el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social", y no causó ninguna discusión puesto que el criterio de todos los diputados estaba unificado y resultó general la aprobación. Solo se originó una verdadera discusión en torno a la cláusula XVIII relativa a las huelgas.

En cuanto a esta cláusula, existe una seria confusión, ya que en el "Diario de los Debates del Congreso Constituyente" se indica que lo relativo a las huelgas fue presentado en el Dictamen y a la vez aprobado (101). En los relatos del Ingeniero Pastor Rouaix, se dice que dicha cláusula fue propuesta por Gersayn Ugarte y aceptada en la misma sesión por la Comisión, la que, la adicionó a su dictamen (102).

A continuación transcribiré algunos conceptos del Dictamen, para poder compararlos con el Proyecto del Artículo 123.

"...el proyecto de legislación obrera... que comprende las diversas ideas que fueron emitidas... en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato en la república, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo y que fue aprobado por un gran número de ellos".

"...hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos aquel a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares".

"...examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates... haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título del Trabajo

y de la Previsión Social, ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende”.

“El primer artículo, ... debe imponer al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales...”.

“La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos...”.

“Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres y peligrosas a mujeres y niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros”.

“Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios...”.

“Como medio de combatir el alcoholismo y el juego... prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juegos de azar en los centros obreros”.

“... a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios”.

“Creemos que queda mejor precisado el derecho de Huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción...”.

“... proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje”.

“... preveer los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario”.

“Es conveniente para garantía del empresario, y obrero no autorizar entre ambos el contrato de préstamo...”.

“Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOME-STRAD o patrimonio de familia, ... por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales”.

“Por último, ... la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón de trabajo, ... no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto...” (103).

Como se observa, el Dictamen casi no propuso modificaciones al Proyecto que habían presentado los diputados, y puede decirse que con su redacción, ya se había dado forma al actual Artículo 123, que solo esperaba su aprobación para incluirlo dentro del texto Constitucional.

DISCUSION Y APROBACION DEL ARTICULO 123

El mismo día en que fue presentado el Dictamen “Del Trabajo y de

la Previsión Social", se desarrolló la sesión de discusión y aprobación del Artículo 123.

Se estableció este capítulo en el Título VI de la Constitución que regiría a la nueva Nación.

Se habló de cada uno de los puntos que constituyen el Artículo 123, diciendo que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados basados en el precepto constitucional, podrían expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir a los preceptos establecidos en el Artículo a discusión.

El Artículo regirían el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y en general, todo contrato de trabajo.

La primera discusión surgió cuando el diputado De los Ríos, quiso hacer la aclaración entre el trabajo doméstico y el trabajo económico. Se dijo que el trabajo económico es aquello que produce y que por tanto solo era menester equilibrar todo trabajo sujeto a salario.

Se estableció la jornada máxima de ocho horas de trabajo, y nadie discutió al respecto; así como también cuando se habló de la jornada de trabajo nocturno.

En cuanto a la legislación para los menores en el trabajo, el diputado Rodiles propuso al Congreso, que se incluyera dentro de este precepto, la creación en la República de Tribunales especiales para los menores. Dicha propuesta fue rechazada por el diputado Terrones porque pensaba que ese tema estaba fuera de la cuestión a discusión, por lo cual, no fue incluido dentro de este tema.

Cuando se trató sobre el día de descanso semanal, ningún constituyente objetó palabra. Así también ocurrió cuando se mencionaron las diferentes cláusulas relativas el salario, a las habitaciones que el empresario debería proporcionar a sus empleados, a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Se aclaró además lo que podría llamarse indemnización en caso de enfermedades profesionales a solicitud del diputado López Lara y se llegó a la conclusión de que la especificación de este tema era cuestión de reglamentación de las distintas legislaturas.

Se estableció lo referente a higiene y salubridad; así también las medidas adecuadas para prevenir accidentes; y el derecho a crear sindicatos o asociaciones. Todo esto no provocó ninguna discusión, hasta el momento en que fue leído lo que corresponde a huelgas y paros, en donde el diputado Medina pidió se especificara el derecho de huelga de obreros y patronos respectivamente, a lo que el C. Mújica contestó que con posterioridad leería lo ya reglamentado.

Se incluyó también dentro del texto a discusión que en las controversias laborales, el laudo pondría fin al contrato de trabajo con la obligación por parte del patrón de indemnizar al trabajador con el importe de tres me-

ses de salario, así como también cuando el patrono despidiera al obrero sin causa justificada.

Se suscitó otra discusión por el diputado Calderón cuando se trató lo de las deudas contraídas por los trabajadores y se llegó a concluir que éstas no pasarían a ningún familiar después de la muerte del obrero. También en el Artículo Transitorio se estableció la extinción de las deudas contraídas por los trabajadores anteriores a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Con el anterior concepto, quedaron abolidas para siempre las antiguas y funestas "tiendas de raya", y el trabajador disfrutó desde entonces de una vida más liberal en cuestiones económicas.

En cuanto al servicio de la colocación de los trabajadores, se dijo que sería gratuito para éstos, y no condujo a ninguna discusión.

Al respecto de los contratos de trabajo entre el mexicano y un extranjero, se propuso que fuera legalizado por una autoridad competente con la finalidad de proteger al nacional, pues existían aún los recuerdos del mal trato que habían recibido los trabajadores mexicanos de los empresarios extranjeros, especialmente de los nefastos oportunistas estadounidenses.

Se habló también de las condiciones nulas de un contrato de trabajo; y se determinó que leyes especiales indicarían cuales eran los bienes que constituirían el patrimonio de familia, los cuales serían inalienables. El diputado Rodríguez José María propuso que dentro del precepto se especificara cuáles serían esos bienes, pero el diputado Mújica respondió que eso no sería posible debido a que ya se presumía cuales son los bienes de familia.

En siguiente capítulo, se expresó que las leyes determinarían de que consta el patrimonio familiar, el cual sería inalienable.

Se invitaba posteriormente al Gobierno Federal y al de cada Estado a fomentar la organización de instituciones de previsión popular. Asimismo eran consideradas de utilidad popular y social las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas.

La sesión aprobó el nuevo Artículo Constitucional el mismo día 23 de enero de 1917 a las diez y quince de la noche, cuando el diputado Bojórquez concluyó diciendo: "...estamos aprobando una verdadera ley que responde a una de las grandes necesidades de la revolución y a una de las más grandes promesas".

Votaron por la afirmativa 163 diputados constituyentes e inmediatamente se levantó la sesión (104).

Con esta aprobación del Artículo 123, quedaron sólidamente garantizadas todas las aspiraciones y ansias de las clases trabajadoras que hasta ese momento habían sido por completo ignoradas y menospreciadas por los poderosos.

La Constitución de 1917 conservó y perfeccionó los principios políticos constitucionales de 1857 y estableció las pautas sociales y económicas

en que se fundan las luchas de hoy por un futuro mejor. Garantías para el trabajador, que han sido la base de nuestra historia y derecho social, desde la jornada máxima de trabajo, la fijación de salarios mínimos, el derecho de asociación y de huelga, hasta la seguridad social y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Al amparo de nuestros preceptos constitucionales, el camino de México, conducirá siempre al bienestar no solo social, sino económico y político.

CAPITULO IV
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

EFFECTOS DEL ARTICULO 123

El Congreso Constituyente de Querétaro al incluir el Artículo 123 dentro de la Constitución, tuvo el honor de iniciar el vigoroso camino que poco a poco iba a conducir al país a su resurgimiento de la justicia social, y además por tal razón, nuestra Patria tuvo el privilegio de haber enviado su reflejo a todos los países del mundo enseñándoles como debe implantarse el Socialismo sano y justiciero para las clases laborantes, pues "México fue la primera nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero" (105).

El Constituyente no sospechó el alcance que iba a tener el Artículo 123 en la práctica, pero si tuvo conciencia clara del malestar social existente, el cual se propuso solucionar mediante la consagración en el Código Supremo de disposiciones tutelares de la clase laborante.

El Artículo 123 revela la fórmula jurídica en que se plasmó el anhelo de reivindicación de un derecho justo y humano, esencialmente social, en favor del proletariado.

Por tanto, cada disposición del Artículo 123 debe atenerse al espíritu nato de los obreros, más que a su redacción literal, pues ésta es solo la expresión de ese elevado sentimiento proteccionista, que inspiró su ideario.

La influencia del Artículo 123 en el mundo, se hace notar por primera vez en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 con el que terminó la Primera Guerra Mundial, pues en su artículo 427. "se estableció como programa legislativo de las naciones que intervinieron en él, bases generales referentes a las Garantías del trabajador, fijando el derecho de asociación, el salario capaz de asegurar un nivel de vida conveniente, la jornada de ocho horas, el descanso hebdonadario, la suspensión del trabajo de los niños, el salario igual, condiciones que aseguren un tanto igual a todos los trabajadores sin distingos de nacionalidad, y un servicio de inspección a fin de asegurar la aplicación de las leyes para la protección de los trabajadores (106)!

Nuestra Constitución acertó no solo a recoger las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social la tomaron como fuente de inspiración y guía.

A continuación haré una lista de Constituciones en las cuales implantaron preceptos similares a nuestro Artículo 123:

1. — Constitución de Weimar (Alemania). — 11 de agosto de 1919.

- 2.—Constitución de España. — 9 de diciembre de 1931.
- 3.—Constitución de Estonia. — 15 de junio de 1920.
- 4.—Constitución de Finlandia. — 17 de julio de 1919.
- 5.—Constitución de Grecia. — 2 de junio de 1927.
- 6.—Constitución de Lituania. — 15 de mayo de 1928.
- 7.—Constitución de Polonia. — 20 de junio de 1929.
- 8.—Constitución de Rumanía. — 29 de marzo de 1923.
- 9.—Constitución de Turquía. — 22 de abril de 1924.
- 10.—Constitución de Yugoslavia. — 28 de junio de 1921.
- 11.—Constitución de Bolivia. — 28 de octubre de 1938.
- 12.—Constitución de Brasil. — 10 de noviembre de 1937.
- 13.—Constitución de Colombia. — 19 de septiembre de 1940.
- 14.—Constitución de Costa Rica. — 7 de julio de 1943.
- 15.—Constitución de Cuba. — 10 de octubre de 1940.
- 16.—Constitución de Chile. — 18 de septiembre de 1925.
- 17.—Constitución de Guatemala. — 11 de julio de 1935.
- 18.—Constitución de Honduras. — 28 de marzo de 1936.
- 19.—Constitución de Nicaragua. — 22 de marzo de 1939.
- 20.—Constitución de Panamá. — 2 de enero de 1941.
- 21.—Constitución de Paraguay. — 10 de julio de 1940.
- 22.—Constitución de Perú. — 29 de marzo de 1939.
- 23.—Constitución de el Salvador. — 20 de enero de 1939.
- 24.—Constitución del Uruguay. — 18 de mayo de 1934.
- 25.—Constitución de Venezuela. — Congreso Nacional (107).

CONCLUSIONES

1. —Cualquiera que desconozca nuestra Revolución, su gestación larga y dolorosa, su magnífica eclosión y su triunfo rotundo, no podrá interpretar con acierto el Artículo 123, que encierra el ideario de un pueblo y de la clase obrera en cuanto se refiere a la organización del trabajo y a los derechos fundamentales de la clase proletaria.
2. —El Artículo 123, por lo que se refiere a su estructuración más que una obra técnica, debe considerarse como el producto de un honrado sentimiento de protección a las masas proletarias que con su esfuerzo y su sangre contribuyeron a la reivindicación de los derechos del pueblo mexicano.
3. —Por lo que toca a reformas de índole social nuestra Constitución ha dado un gran paso marcadamente revolucionario procurando un beneficio indudable en bien de las masas, particularmente de los proletarios a los que con nobleza ha pretendido emancipar por medio de la legislación incorporada en sus preceptos; obteniéndose así los primeros indicios de la socialización o nacionalización de algunos recursos naturales del país para provecho de la colectividad.
4. —Los constituyentes de Querétaro, sin proponérselo iniciaron el punto de partida de toda nuestra legislación obrero-patronal, al redactar el Artículo 123.
5. —La importancia del Artículo 123 radica esencialmente en la eliminación de preceptos del Capítulo de "Garantías Individuales", que no tenía por objeto proteger al individuo, sino tutelar a un grupo social determinado.
6. —Es importante además, por crear nuevas garantías constitucionales independientes de las individuales, constitutivas por así decirlo, de la página social más brillante de la Constitución.
7. —Así como después de la Revolución Francesa, se consagraron los inmortales "Derechos del Hombre", así México, con su Revolución ha tenido el orgullo de ser el país en donde los sagrados de-

rechos de los obreros, han sido consignados en una Constitución.

8. — Por último, es innegable el valor histórico del Artículo 123, no solo por su proyección nacional, sino también por su alcance universal y su trascendencia en el porvenir, lo cual, los constituyentes de Querétaro ignoraron en aquel entonces. Porque la incorporación de las reglas básicas del Artículo era un paso trascendental y progresivo, no solo en la historia, sino en el derecho mexicano, y más tarde lo ha sido para las mismas disciplinas en los demás países del mundo: El establecimiento de garantías sociales en las constituciones.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). —Palavicini, F. Félix. *HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917*. Tomo I. Imp. de la Cámara de Diputados. México, D. F. P. 19.
- (2). —Kelsen, Hans. *TEORIA GENERAL DEL ESTADO*. Ed. Nacional. México, D. F., 1965. P. 331.
- (3). —Tena Ramírez, Felipe. *LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO*. 3a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1967. P. 24-25.
- (4). —Montiel y Duarte, Isidro, *DERECHO PUBLICO MEXICANO*. Tomo I. Imp. del Gobierno, en Palacio. México, 1871. P. 19.
- (5). —*RESUMEN INTEGRAL DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS*. Tomo III, 6a. Ed. Cia. Gral. de Ed., S. A. México, 1964. P. 283.
- (6). —O'Gorman, Edmundo. *BREVE HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES*. Ed. Polis. México, 1937. P. 5.
- (7). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 30.
- (8). —*IBIDEM*. P. 77.
- (9). —Jiménez Moreno, Wigberto. *HISTORIA DE MEXICO*. 1a. Ed. E. C. L. A. L. S. A. México, 1963. P. 408.
- (10). —*IBIDEM*. P. 415.
- (11). —Resumen integral de México... *OP. CIT.* Tomo III. P. 303-311.
- (12). —Jiménez M. Historia de... *OP. CIT.* P. 463.
- (13). —Lanz Duret, Miguel. *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*. 3a. Ed. Porrúa, México, D. F., 1936. P. 87.
- (14). —Jiménez M. Historia de... *OP. CIT.* P. 468.
- (15). —Vera Estañol, Jorge. *HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA*. 2a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1967. P. 60.
- (16). —Resumen Integral de México... *OP. CIT.* Tomo V. P. 68.
- (17). —*IBIDEM*. P. 121-130.
- (18). —Zarco, Francisco, *HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE*. (1856-1857). 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1956. P. 126-128.
- (19). —De la Cueva, Mario. *DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. Tomo I. 11a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1969. P. 93.
- (20). —*VID SUPRA*. *APUD* Zarco.
- (21). —Kelsen, Hans. Teoría General... *OP. CIT.* P. 410.

- (22). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 724.
- (23). —Lanz. D. Derecho Constitucional... *OP. CIT.* P. 94.
- (24). —*IBIDEM.* P. 98.
- (25). —Jiménez M. Historia de... *OP. CIT.* P. 475.
- (26). —Flores Magón, Ricardo. *ESTRUCTURACION SOCIAL DE MEXICO*. Diario "Regeneración". México 17, de febrero de 1908. P.3.
- (27). —Flores Magón, Ricardo. *PLAN POLITICO SOCIAL*. Diario "Regeneración". México, 19, de marzo de 1911. P. 1.
- (28). —Vera E. Historia de la... *OP. CIT.* P. 296-303.
- (29). —Carranza, Venustiano. *PLAN DE GUADALUPE*. Cincuentenario 1913-1963. Ed. Secretaria de la Defensa Nacional. México, 1963. P. 23.
- (30). —*IBIDEM.* P. 58.
- (31). —Quirarte, Martín. *VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO*. 2a. Ed. Cultura. México, 1966. P. 226.
- (32). —Vera E. Historia de la... *OP. CIT.* P. 497-499.
- (33). —Quirarte, M. Visión Panorámica... *OP. CIT.* P. 236.
- (34). —Rouaix, Pastor. *GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917*. 2a. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1959. P. 117. *APUD.* Alfonso Cravioto.
- (35). —Tena Ramírez, Felipe. *MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES*. Ed. Polis. México, 1937. P. 21.
- (36). —Resumen Integral de México... *OP. CIT.* Tomo II. P. 184.
- (37). —Pirenne, Jacques. *HISTORIA UNIVERSAL*. (Las Grandes Corrientes de la Historia). Tomo VI. 4a. Ed. Exito, S. A. Barcelona, 1963. P. 188-189.
- (38). —*IBIDEM.* P. 191-192.
- (39). —Vázquez, Genaro. *DOCTRINAS Y REALIDADES DE LA LEGISLACION PARA LOS INDIOS*. Primer Congreso Indigenista Interamericano. Depto. de Asuntos Indígenas. México, 1940. P. 50-51.
- (40). —*IBIDEM.* P. 30-31.
- (41). —*IBIDEM.* P. 51-52.
- (42). —*IBIDEM.* P. 260.
- (43). —*IBIDEM.* P. 116.
- (44). —*IBIDEM.* P. 52.
- (45). —*IBIDEM.* P. 33.
- (46). —*IBIDEM.* P. 131.
- (47). —*IBIDEM.* P. 202.
- (48). —*IBIDEM.* P. 116.
- (49). —*IBIDEM.* P. 128.
- (50). —*IBIDEM.* P. 408.

- (51). —*IBIDEM*. P. 357.
- (52). —*IBIDEM*. P. 228.
- (53). —*IBIDEM*. P. 215.
- (54). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 517.
- (55). —*IBIDEM*. P. 503.
- (56). —*VID SUPRA*.
- (57). —O'Gorman, E. Breve Historia... *OP. CIT.* P. 127.
- (58). —*IBIDEM*. P. 128.
- (59). —Resumen Integral de México... *OP. CIT.* Tomo V. P. 434.
- (60). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 679.
- (61). —De la Cueva, M. Derecho Mexicano... *OP. CIT.* P. 94.
- (62). —*VID INFRA*.
- (63). —*DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES*. Tomo VIII. XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1968. P. 314-327.
- (64). —*VID SUPRA*.
- (65). —De la Cueva, M. Derecho Mexicano... *OP. CIT.* P. 95.
- (66). —*IBIDEM*. P. 96.
- (67). —Derechos del Pueblo Mexicano... *OP. CIT.* P. 456.
- (68). —*IBIDEM*. P. 531.
- (69). —*LOC CIT.* (66).
- (70). —*VID INFRA*.
- (71). —De la Cueva, M. Derecho Mexicano... *OP. CIT.* P. 97.
- (72). —*LOC. CIT. SUPRA*.
- (73). —*VID SUPRA*.
- (74). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 722.
- (75). —*IBIDEM*. P. 723.
- (76). —*IBIDEM*. P. 727.
- (77). —*IBIDEM*. P. 729-730.
- (78). —Carranza, V. Plan de... *OP. CIT.* P. 165.
- (79). —*IBIDEM*. P. 65.
- (80). —Vera E. Historia de la... *OP. CIT.* P. 498.
- (81). —Palavicini, F. ¿Cuál fue el origen... *OP. CIT.* P. 5.
- (82). —Tena R. Leyes Fundamentales... *OP. CIT.* P. 745.
- (83). —*DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE*. Publicado bajo la dirección de Fernando Romero García. Tomo I. Imp. de la Cámara de Diputados. México, D. F., 1922. P. 262.
- (84). —*IBIDEM*. P. 265.
- (85). —*VID SUPRA*.
- (86). —*IBIDEM*. Tomo III. P. 597.
- (87). —*IBIDEM*. P. 599.
- (88). —*IBIDEM*. P. 603-605.
- (89). —*VID SUPRA*.

- (90). —*IBIDEM*. P. 616-617.
- (91). —*IBIDEM*. P. 606.
- (92). —*LOC CIT.* (81).
- (93). —Diario de los Debates... *OP. CIT.* Tomo III. P. 619.
- (94). —Derechos del Pueblo Mexicano... *OP. CIT.* P. 428.
- (95). —De la Cueva, M. Derecho Mexicano... *OP. CIT.* P. 120.
- (96). —Rouaix, P. Génesis de los... *OP. CIT.* P. 104.
- (97). —*IBIDEM*. P. 105.
- (98). —*IBIDEM*. P. 116.
- (99). —Diario de los Debates... *OP. CIT.* Tomo II. P. 261-265.
- (100). —Rouaix, P. Génesis de los... *OP. CIT.* P. 127.
- (101). —Diario de los Debates... *OP. CIT.* P. 519-526.
- (102). —Rouaix, P. Génesis de los... *OP. CIT.* P. 135.
- (103). —Diario de los Debates... *OP. CIT.* P. 609-625.
- (104). —*VID SUPRA*.
- (105). —*IBIDEM*. P. 627-629.
- (106). —*VID SUPRA*.
- (107). —Rouaix, P. Génesis de los... *OP. CIT.* P. 245-246.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Carranza Venustiano.
PLAN DE GUADALUPE.
(Cincuentenario 1913-1963).
Ed. Sria. de la Defensa Nacional.
México, 1963.
- 2.—De la Cueva, Mario.
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Tomo I.
11a. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1969.
- 3.—*DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.*
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
Tomo VIII.
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
México, 1968.
- 4.—*DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.*
Publicado bajo la dirección de Fernando Romero García.
Tomos I, II, III.
Imp. de la Cámara de Diputados.
México, D. F., 1922.
- 5.—Flores Magón, Ricardo.
PLAN POLITICO SOCIAL.
Diario "Regeneración".
México, 19 de marzo de 1911.
- 6.—Flores Magón, Ricardo.
ESTRUCTURACION SOCIAL DE MEXICO.
Diario "Regeneración".
México, 17 de febrero de 1906.
- 7.—Jiménez Moreno, Wigberto.
HISTORIA DE MEXICO.
1a. Ed. E. C. L. A. L. S. A.
México, 1963.

8. —Keisen, Hans.
TEORIA DEL ESTADO.
Ed. Nacional.
México, D. F., 1965.

9. —Lanz Duret, Miguel.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
3a. Ed. Porrúa, S. A.
México, D. F., 1936.

10. —Montiel y Duarte, Isidro.
DERECHO PUBLICO MEXICANO.
Tomo I.
Imp. del Gobierno en Palacio.
México, 1871.

11. —O'Gorman, Edmundo.
BREVE HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES.
Ed. Polis.
México, 1937.

12. —Palavicini, F. Félix.
HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

13. —Palavicini, F. Félix.
¿CUAL FUE EL ORIGEN DE LA CONSTITUCION DE 1917?
Revista "Todo".
México, 4 de enero de 1936.

14. —Pirenne, Jacques.
HISTORIA UNIVERSAL. LAS GRANDES CORRIENTES DE LA HISTORIA.
Tomo VI.
4a. Ed. Exito, S. A.
Barcelona, 1963.

15. —Quirarte, Martín.
VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO.
2a. Ed. Cultura.
México, 1966.

16. —*RESUMEN INTEGRAL DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.*
Tomos III, V.
6a. Ed. Compañía General de Dicciones, S. A.
México, 1964.

17. —Rouaix, Pastor.
GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.
2a. Ed. Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1959.
18. —Tena Ramírez, Felipe.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
3a. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1967.
19. —Tena Ramírez, Felipe.
MEXICO Y SUS CONSTITUCIONES.
Ed. Polis.
México, 1937.
20. —Vázquez, Genaro.
DOCTRINAS Y REALIDADES EN LA LEGISLACION PARA LOS INDIOS.
Primer Congreso Indigenista Interamericano.
Depto. de Asuntos Indígenas.
México, 1940.
21. —Vera Estañol, Jorge.
HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA.
Orígenes y resultados.
2a. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1967.
22. —Zarco, Francisco.
HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE. (1856-1857).
1a. Ed. Fondo de Cultura Económica.
México, D. F., 1956.

INDICE

	Pág.
Dedicatorias	5
Contenido	23
Prólogo	25
Introducción	27
CAPITULO I.	
Análisis Histórico Constitucional	31
CAPITULO II.	
Antecedentes del Artículo 123	45
CAPITULO III.	
Elaboración del Artículo 123 en el Congreso Constituyente	61
CAPITULO IV.	
El Artículo 123 Constitucional	77
Conclusiones	81
Notas Bibliográficas	83
Bibliografía	87